En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los siete días del mes de agosto de dos mil diecisiete, se constituye en la Sala de Audiencias de la Excma. Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia, el Tribunal integrado por los Dres. **Daniel Luis María PINTOS**, en su carácter de Presidente, **Guillermo Alberto MÜLLER y Martín Roberto MONTENOVO**, Jueces de Cámara, a efectos de dictar sentencia, luego de desarrollada la audiencia a tenor del art. 385 del CPP, en el marco del **Legajo de Investigación Fiscal n° 8324**, **Carpeta individual n° 1660**, caratulada: **"U., A. s/ p.s.a. Lesiones graves culposas",** de la Oficina Judicial de la Circunscripción de Sarmiento, en la que tuvo debida participación el Abogado Adjunto del Ministerio de la Defensa Pública Dr. **Gustavo A. Oyarzun**; y

----------**CONSIDERANDO**:----------

Que los días doce y catorce de julio del corriente año se celebró la audiencia oral y pública a tenor del art. 385 del CPP, presidida por el Dr. Daniel Luis María Pintos, en la que se produjo la fundamentación de la impugnación presentada por la Defensa técnica de A. A. U., como así también se emitió la parte dispositiva de la sentencia, por lo que corresponde dar respuesta fundada a la cuestión que fue objeto del recurso y como lo ordena el art. 331 del mismo Cuerpo Legal (al que remite el art. 385, 5º párrafo, CPP).-

Encontrándose el caso en estado de dictar sentencia, el Tribunal fija las siguientes cuestiones ¿Debe admitirse la impugnación interpuesta por la Defensa de A. A. U. contra la resolución nº 163/17?, y en

su caso, ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?.-

Cumplido el proceso deliberativo (art. 329, al que remite el art. 385, 5º pár., CPP), se estableció el siguiente orden de votación: en primer término el Dr. Daniel Luis María Pintos, en segundo lugar el Dr. Guillermo Alberto Müller y finalmente el Dr. Martín Roberto Montenovo.-

A la **PRIMERA** cuestión el Dr. **PINTOS** dijo:

I.- Ha generado la intervención de este Cuerpo la impugnación ordinaria deducida por la Defensa Pública de la imputada **A. A. U.**, contra la resolución Nº 163/2017 dictada en fecha 17 de marzo del corriente año, por la que se rechazara la suspensión de juicio a prueba a la nombrada, a quien se le atribuye el delito de Lesiones graves culposas previsto por el art. 94 del C.P.-

La Defensa, al interponer por escrito el recurso, realizó una breve reseña de los antecedentes del caso, descripción del hecho imputado por el Ministerio Público Fiscal y calificación legal escogida, además hizo referencia a los términos en los que solicitó la aplicación de suspensión de juicio a prueba al comienzo de la audiencia preliminar, y destacó que corrida vista a la parte acusadora esta no formuló oposición a la procedencia del instituto, sí propuso otras reglas de conducta a la imputada, pero en definitiva prestó su consentimiento, e indicó respecto del damnificado que este manifestó no estar de acuerdo con la reparación ofrecida por resultar insuficiente.-

En primer término planteó como motivo de agravio la "arbitrariedad y falta de motivación" en la resolución atacada, por considerar

que no ha sido motivada de conformidad a los artículos 169, I, CCh y 25 de CPP, al sostener el *Juez a quo* que la reparación ofrecida no era razonable y resultaba irrisoria frente al hecho atribuido, asimismo al indicar que la Defensa ha afirmado dogmáticamente que la reparación ofrecida fue realizada "dentro de las posibilidades de la imputada", agregando en este punto en la audiencia de impugnación, que al momento de solicitar la suspensión se dejó sentado en orden a la situación económica de la acusada, que la misma tiene un ingreso de no más de $10.000 mensuales, y que no obstante ello el magistrado omitió señalar que el damnificado no ha acreditado ningún tipo de gasto económico durante el proceso para oponerse fundadamente a la *probation*; es decir que no pudo la víctima indicar cuál es el caudal que tuvo que erogar en razón del hecho y con eso contraponerlo sí a la reparación ofrecida por U..-

Como segundo agravio, sostuvo que el *a quo* ha violentado el principio de contradicción que debe regir en el proceso penal conforme el art. 3 del CPP, por haber omitido referirse al dictamen fiscal, en el que no se formuló oposición a la procedencia del instituto; por lo que, con apoyo en el precedente "L." dictado por ésta Cámara, y por encuadrar el caso dentro de lo previsto en el artículo 76 bis, IV párrafo del CP, situación en la cual el consentimiento fiscal debe transcurrir el tamiz de razonabilidad –debe ser motivado, adecuado al caso particular-, consideró que superado este requisito, le quedaba vedado al Magistrado apartarse del dictamen, lo que ocurrió en el presente caso.-

Por ello, solicitó se revoque la resolución atacada, se deje

sin efecto el rechazo de la suspensión de juicio a prueba a favor de U., y se disponga la realización de una nueva audiencia a los fines pertinentes. Planteó la reserva del caso federal.-

El Ministerio Público Fiscal, emplazado en los términos del Art. 384 del C.P.P., no contestó la impugnación articulada por la Defensa.-

En la audiencia realizada en el marco del art. 385 del C.P.P. hizo uso de la palabra el Dr. G. A. O., quien mantuvo y ratificó en todos sus términos lo expresado oportunamente en el escrito de impugnación, y asimismo consultado por el Juez de Cámara Guillermo A. Müller, indicó no tener conocimiento si se han iniciado acciones civiles..-

II.- 1) En primer lugar, hemos de destacar como lo hemos sostenido reiteradamente que, en materia de delitos culposos penados con inhabilitación especial para conducir, es menester que se sortee el impedimento legal previsto en el art. 76 bis del CP; precisamente, vinculado a la improcedencia del instituto de la suspensión de juicio a prueba, en el caso de injustos reprimidos con aquella especie de pena.-

Una posible manera de superar el escollo consiste, de acuerdo a una ya muy consolidada jurisprudencia, en lograr el mismo efecto impeditivo de la inhabilitación, mediante alguna regla de conducta necesaria para satisfacer el interés público que tutela aquella sanción; es decir, consentir el autor una suerte de “autoinhabilitación”, de modo de neutralizar el riesgo que supone la continuidad en el ejercicio de la actividad, en la que se produjo el actuar descuidado.-

Ni la sentencia recurrida no el dictamen fiscal a favor de la suspensión, ocuparon de ello, ergo no cumplen con los requisitos de adecuada fundamentación en el presente caso (diferente al precedente invocado por la Defensa, caso "L.", sentencia nº 31/14 y otros, en los que se ha fallado a favor de la Suspensión de Juicio a Prueba).-

Con motivo del dictado del fallo plenario "B., L. E. y otro" del TCPBA, con fecha 09/09/13, se ha sostenido que "…debe considerarse que la pena de inhabilitación, en los casos en que se encuentra prevista en forma conjunta o alternativa, puede suplírsela a través de la imposición de reglas de conducta. De esta forma, se puede cumplir con el fin buscado imponiendo algunas de las obligaciones que emergen del art. 27 bis del mismo cuerpo normativo, y no estigmatizando al imputado con una pena de corta duración. Ello ha motivado que, en **muchas ocasiones**, para 'sortear' el obstáculo, **el imputado al solicitar el beneficio ofrezca su autoinhabilitación**" (cfr. Cristián Cúneo Libarona, nota a fallo titulada "Un gran acierto en la provincia de Buenos Aires sobre la suspensión de juicio a prueba", publicada en *Suplemento La Ley Penal y Procesal Penal*, diciembre 2014, n° 11, págs. 22 y ss., el destacado ha sido agregado al original).-

Enseña Leonardo G. Pitlevnik que: "El imputado es quien mediante su ofrecimiento abre posibilidades en un sistema en el que hasta ahora la iniciativa no le pertenecía. Aunque se trate de las mismas condiciones previstas para el condenado, su intervención aquí le posibilita tener parte en una decisión que, en cambio, en el caso de la condena condicional le es impuesta sin consultarlo. Esto hace que, en el marco de

instrumentación de la suspensión en el caso, de alguna manera **intervenga en la determinación de las reglas a cumplir**"; para concluir que: "La utilidad de la suspensión del proceso a prueba, pasada revista de sus inconvenientes y beneficios, depende *esencialmente* del compromiso de los operadores y protagonistas para lograr la menor intervención estatal posible para dirimir el conflicto, la mayor satisfacción alcanzable para el damnificado, el alejamiento de la posibilidad de que el sistema judicial penal reciba nuevamente a uno de los protagonistas", el destacado ha sido agregado al original, (cfme. aut. cit., en su comentario a fallo titulado: "La suspensión del proceso a prueba en cuatro resoluciones de la Sala I de la Cámara Nacional de Casación Penal", publicado en *Nueva Doctrina Penal*, editores Del Puerto, Buenos Aires, año 1999/A, págs. 181 y ss., el destacado ha sido agregado al original).-

Y mucho más recientemente, desde la óptica de las modernas técnicas de litigación adversarial, se expone que: "Las salidas alternativas al juicio además de descongestionar el sistema penal y proveer un mecanismo de control de la eficiencia de los órganos de persecución, tienen **una finalidad de generar confianza en la comunidad respecto a la resolución de los casos**. En el caso puntual de la suspensión condicional del proceso, permite generar confianza en el sistema judicial, ya que, sin tomar una decisión punitiva, **crea un mecanismo de prevención** de mutuo beneficio para la víctima y para el imputado condicionado al cumplimiento de condiciones impuestas por el juez … La suspensión condicional del proceso no solo es una herramienta que permite descongestionar el sistema,

sino que posibilita **una solución de mayor calidad** para las partes involucradas, y es en ese sentido como consideramos que debe entendérsela…" (cfme. Lorenzo, Leticia, *Manual de litigación*, ediciones Didot, Bs. As., año 2012, págs. 32 y 99 y ss., el destacado ha sido agregado al original).-

En el suplemento *La Ley Córdoba*, año 34, Número 3/ abril 2017, en la sección Actualidad en Derecho Penal Material y Procesal, de María Pía Mazzotta, se lee que: "…Si bien el Ministerio Público es quien constitucional y legalmente ejerce la acción penal pública, la negativa o la conformidad contraria a las exigencias legales **no puede tener efecto vinculante para la decisión jurisdiccional**, por los límites que el propio orden jurídico impone, al requerir determinados requisitos para la obtención de la suspensión del juicio a prueba en lugar de dejarla librada a una exclusiva valoración de conveniencia político-criminal y, también, al imponer determinadas exigencias de fundamentación de los dictámenes en base a reglas formales y materiales…" (fallo "Trucco, Sergio Daniel", el destacado ha sido agregado al original).-

2) Reparación insuficiente: tal como lo explica la sentencia, ello también coadyuva a decidir en contra de la procedencia del instituto, y en pro de la confirmación.-

III.- De conformidad a todo cuanto se expusiera precedentemente propongo al Acuerdo mi voto por la negativa a la presente cuestión.-

A la **PRIMERA** cuestión el Dr. **MÜLLER** dijo:

I.- Sin perjuicio de la completa y detallada reseña expuesta por el Juez Pintos al inicio de este acto, entiendo pertinente remarcar que la Srta. A. A. U. ha sido acusada de haber cometido el delito de Lesiones Culposas del art. 94 del sustantivo por el hecho ocurrido el día 20 de diciembre de 2015 en la ciudad de Sarmiento, en perjuicio de I. A. L., cuando conduciendo un automotor por calle Perito Moreno intentó ingresar a una arteria mayor, como la Av. Ingeniero Coronel, sin la debida atención embistiendo a un rodado menor que circulaba por ésta y con prioridad de paso, produciéndole al conductor lesiones de carácter grave.-

En el marco de la audiencia preliminar la Defensa Pública solicitó la aplicación de la suspensión del juicio a prueba proponiendo la imposición de reglas de conducta mínimas, una reparación de pesos dos mil ($2000) y advirtió que la prohibición contenida en el ante último párrafo del art. 76 bis no resultaba operativa porque la inhabilitación especial prevista es pena principal; por su parte el Ministerio Público Fiscal prestó consentimiento aunque solicitó que el período a prueba sea mayor y además propuso la aplicación de la regla de conducta contenida en art. 27 bis inc 8 del C.P..-

La solicitud fue rechazada exclusivamente por entender el Juez de grado que la reparación ofrecida resultaba irrisoria frente a la entidad de los daños ocasionados sin advertir de la imputada el más mínimo esfuerzo para remediar el conflicto, avalando el decisorio con citas doctrinarias y Jurisprudenciales.-

II.- Adelantando opinión hemos de compartir el

temperamento adoptado por el Juez Penal aunque no necesariamente por el motivo por el que rechaza la aplicación del instituto, descartando desde ya que el decisorio carezca de fundamentación.-

En lo puntual podemos convenir que la reparación ofrecida ciertamente resulta irrisoria en directa relación a la entidad de los daños ocasionados y la ausencia de información o datos comprobables que ilustren sobre la situación socio-económica de la interesada para poder analizar la razonabilidad de la misma, pero ello no es lo esencial frente a la naturaleza del hecho imputado que es sancionado con penas de prisión o multa y conjuntamente con inhabilitación especial (art. 94 C.P.), estableciendo la norma para estos supuestos importantes limitaciones.-

1.- Sobre el particular la posición de este cuerpo es clara e indudablemente no ha sido considerado para el caso, pues la limitación que contiene el art. 76 bis en el 8vo. párrafo es determinante y la interesada no ha propuesto autoinhabilitarse, acorde con la restricción propia que prevé la ley penal aplicable vinculada a la continuidad de la actividad riesgosa por un tiempo determinado frente a la necesidad de neutralizar el riesgo de que el obrar negligente atribuido se mantenga e importe potenciales afectaciones a bienes jurídicos.-

Desde luego que admitimos la operatividad del instituto en aquellos supuestos de delitos sancionados con pena de inhabilitación, ya sea en forma conjunta o alternativa, producto de una interpretación progresiva de la ley siempre que el imputado proponga o brinde su consentimiento para autoinhabilitarse, condición que satisface el interés de la

norma vinculado a la necesaria neutralización del riesgo en la continuidad de la actividad, siempre desde la consideración que la suspensión del juicio a prueba como el juicio abreviado, importan una renuncia a la garantía constitucional del juicio previo, ya que de imponer una regla de conducta con tal alcance sin el consentimiento del imputado implicaría sancionarlo sin juicio, en definitiva una afectación al principio de inocencia –art. 18 C.N.- (Sentencias Nº 13/2013 "Payaleff" – Nº 14/2014 "Vanni" – Nº 24/2015 "Ogas" y 13/2017 "Barrera").-

2.- Por otra parte alternativamente la norma también sanciona la conducta ilícita con pena de multa y tampoco surge de la solicitud la expresa voluntad de abonar el mínimo de la misma como condición previa para otorgar el beneficio (art. 76 bis 5to. párrafo del C.P.); en la dirección que vengo exponiendo es condición del funcionamiento del instituto la voluntaria petición del imputado que importa su conformidad previa con los requisitos de viabilidad previstos legalmente entre los que se encuentra previamente el pago mínimo de la multa correspondiente; en contrario tiene el imputado la posibilidad de someterse a juicio con todas las garantías que la ley establece para su sustanciación.-

Por todo ello entiendo que debe rechazarse el recurso y confirmar el rechazo de la suspensión del juicio a prueba por el Juez de grado, aunque vale aclarar que en modo alguno importa obturar el acceso al beneficio quedando abierta la posibilidad en la medida que se recepten los lineamientos expuestos, y así voto.-

A la **PRIMERA** cuestión el Dr. **MONTENOVO** dijo:

I.- No he de reiterar el detalle de los antecedentes del caso a fin de evitar reproducciones estériles, remitiendo para ello al efectuado en el primer sufragio de la presente.-

II.- Dos tópicos considero relevantes a los efectos del resultado, ya adelantado, de la presente Impugnación.-

El primero tiene que ver con la necesidad de abordar la problemática asociada a la inhabilitación para conducir rodados para la imputada, inherente a la aplicación de la Suspensión de Juicio a Prueba en los casos de delitos que prevén pena conjunta de prisión e inhabilitación, si no fue "consentida" esta última por aquella, la pretensa probada, situación que se verifica usualmente derivada de hechos generados a partir de la conducción vehicular, como en autos.-

El segundo refiere a qué debe interpretarse por ofrecimiento de reparación razonable, uno de los presupuestos del instituto, sin cuyo cumplimiento, no procede.-

III.- Este Tribunal, en cuanto al primero de los ítems mencionados, se ha expedido reiteradamente (Sentencias nro. 13/13 y 41/14 entre otras), fijando una serie de pautas, que sintéticamente, pueden resumirse en los siguientes conceptos.-

El instituto de la Suspensión del Juicio a prueba resulta ser una ecuación de Derecho Procesal en un cuerpo normativo "de fondo" como el Código Penal, y dado su origen anglosajón, es tributario de sistemas acusatorios y adversariales, en los que el órgano Acusador, completamente separado del encargado de juzgar, puede "disponer de la acción", en

determinados supuestos, lo que resultó una excepción incorporada muchos años después (19/5/94), al principio de "legalidad procesal" de los arts. 71, 72 y 73 del orden sustancial penal histórico".-

Comparte con el Juicio Abreviado, este sí no legislado en el orden sustantivo, la renuncia del acusado a la garantía constitucional del "Juicio previo" del art. 18 CN, aunque en la "probation" en favor de someterse a un "período" de prueba de la conducta bajo determinadas condiciones, luego de lo cual en caso de éxito el encartado obtiene el sobreseimiento, y en el "proceso abreviado" acepta una condena, presumiblemente menor que la que le correspondería de realizarse el Debate. Ambas instancias representan posibilidades de "negociación" en las que la voluntad del acusado resulta determinante.-

Comparto el criterio consistente en que todas las garantías deben computarse como renunciables por el encartado, excepto aquellas que no solo protegen al incuso, sino también establecen un resguardo al concepto de dignidad humana (por ejemplo la prohibición de la confesión obtenida mediante tortura u otros tratos crueles), hipótesis en las que dicha renuncia no sería válida.-

A partir de allí, la prohibición para el imputado de conducir vehículos como consecuencia del suceso que se le endilga, forma parte de la expectativa de pena inherente al delito (Lesiones graves culposas, art. 94 del CP), que le atribuye el Acusador Público, y que el régimen al que aspira a incluirse descarta si se encuentra en juego la sanción de inhabilitación.-

Pero la única manera de sortear tal escollo, consiste en que el pretenso probado ofrezca, durante el período de prueba, abstenerse de guiar rodados, ya que de otra forma no renuncia, como hemos ya expresado, a la garantía constitucional que lo ampara, y no es posible imponer dicha regla sin su aval pues implicaría materialmente dictarle una condena sin efectuar un Debate previamente.-

Aquí la escala punitiva para la Sra. U. en lo referente a la mentada inhabilitación, oscila entre el año y los cuatro, y el período de prueba propio de la "probation" entre uno y tres años, por lo cual imponerle tal sanción sin su consentimiento en esta etapa significaría penarla sin Juicio previo.-

Peor sería otorgarle el beneficio y que siga conduciendo, pues existe una prohibición legal que lo impide (art. 76 bis CP.).-

Si bien la CSJN sobre la base de los precedentes "Acosta" y Norverto", en función de la operatividad de los principios constitucionales de igualdad ante la Ley, culpabilidad y proporcionalidad de las penas, relativizó tal prohibición en la inteligencia que la Suspensión del Juicio procede para Delitos dolosos en tanto la condena pudiere ser de ejecución condicional, por ende también debe admitirse para sus pares culposos, la encrucijada solo se supera, precisamente, si el peticionante acepta no conducir durante el mentado período de prueba.-

Es lo que aquí la Defensa no propuso, la imputada tampoco, y en consecuencia el Magistrado no analizó.-

Para concluir el tópico, la aquiescencia del Ministerio

Fiscal ni compromete el carácter adversarial del proceso, ni condiciona la decisión jurisdiccional, pues en los precedentes citados hemos advertido que en esta clase de soluciones alternativas, la labor de los Jueces consiste en un control de legalidad respecto de una solución consensuada, por lo cual es perfectamente posible que objeten aquello que las partes convienen.-

Solo por ello, ya la petición de acceder al régimen de los arts. 76 bis y ssgsts. del CP. merecía rechazo.-

IV.- En cuanto a la oferta de reparación, el término razonabilidad alude a cierta vinculación con el daño supuestamente irrogado a la víctima, sopesado con las capacidades económicas del pretenso probado, conforme lo han definido reiteradamente la Doctrina y Jurisprudencia (por caso, Gustavo Vitale en Código Penal comentado, Ed. Hammurabi, Tomo 2B, pags. 657/658).-

No debe ser necesariamente integral, a la usanza del Derecho Civil, ni satisfacerse si el damnificado no la acepta. La oferte debe reunir los caracteres referidos.-

Aquí, con el limitado marco de conocimiento al que podemos aspirar en virtud de la etapa procesal que se transita, la indicada oferta no parece asociada a tales indicadores, esencialmente al daño presuntamente irrogado.-

Por lo tanto la decisión del Juez A-quo parece fundada en dicho aspecto, el que coadyuva al ya resaltado como para ameritar la confirmación de la resolución en estudio. Así voto.-

A la **SEGUNDA** cuestión el Dr. **PINTOS** dijo:

En un todo de conformidad con el resultado alcanzado en la votación de la cuestión precedente, por unanimidad, propongo al Acuerdo que se dicte el siguiente pronunciamiento: no hacer lugar a la impugnación deducida por la Defensa de la acusada A. A. U., contra la resolución Nº 163/2017 dictada en fecha 17 de marzo del corriente año; confirmar en todas sus partes la mencionada resolución por los fundamentos expuestos en los Considerandos y tener presente la reserva del caso federal.-

A la **SEGUNDA** cuestión el Dr. **MÜLLER** dijo:

En orden al resultado al que se arribara por unanimidad en la deliberación de la primera cuestión, adhiero a lo propuesto por el colega que vota en primer término y que se dicte pronunciamiento en dichos términos.-

A la **SEGUNDA** cuestión el Dr. **MONTENOVO** dijo:

En orden al resultado al que se arribara por unanimidad en la deliberación de la primera cuestión, coincido con lo propuesto por mis colegas y que se dicte pronunciamiento en dichos términos.-

Por las consideraciones de hecho y de derecho efectuadas definitivamente este Tribunal por unanimidad,

----------**RESUELVE:**----------

1º) NO HACER lugar a la impugnación deducida por la Defensa de la acusada A. A. U., contra la resolución Nº 163/2017 dictada en fecha 17 de marzo del corriente año (arts. 374 y 382 y ss. del CPP).----------

---

2º) CONFIRMAR en todas sus partes la mencionada resolución por los

fundamentos expuestos en los Considerandos.----------

3º) TENER presente la reserva del caso federal.----------

4º) Cópiese, protocolícese, notifíquese.----------

Sentencia nº 17/17

Fdo. Dres. Daniel Luis María Pintos. Guillermo Alberto Müller. Martín R. Montenovo.